Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (21-02-2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO DE SIXTA TULIA MÁRQUEZ CEDEÑO y **DEISYS DEL CARMEN ROMERO GÁMEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

RAD. 44-001-31-05-002-2018-00060-00.

Solicitan los apoderados de las ejecutante, se libre Mandamiento Ejecutivo contra la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Con el objeto de obtener el pago de la sentencia de fecha 29 de julio del dos milveinte (2020) confirmada por el Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral en sentencia de fecha (01) de abril del 2022 y las costas procesales de primera y segunda instancia que fueron debidamente liquidadas en contra de la demanda por haber sido vencido en juicio, más los intereses moratorios de las mesadas pensionales hasta la fecha de pago de la obligación. Solicitando además medidas cautelares.

Solicita la parte actora se libre Mandamiento de Pago a favor de la señora SIXTA TULIA MARQUEZ CEDEÑO correspondiente de un 37% del pago del 50% hasta fecha de la sentencia 29 julio 2020……..…..33.519.816, más las mesadas pensionales que se causaron hasta el mes de diciembre del año 2022, para un total de $57,245,924,99, más las que se cusen hasta la fecha del pago de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios.

DEISYS DEL CARMEN ROMERO GAMEZ correspondiente a un 33% del pago del 50% hasta la fecha de la sentencia 29 julio 2020, la suma de $29.896.052,00, más las mesadas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda, para un total de $51,057.166,91, más las que se causen hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios.

Mas el pago de las agencias en derecho del proceso ordinario para un total de $4.124.968

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

En ese orden de ideas, es claro que en el asunto que nos ocupa, el documento que presta mérito ejecutivo consiste en sentencias de condenas proferidas por este despacho el día 29 de julio del dos milveinte (2020), confirmada por el Tribunal Superior de Riohacha Sala Civil Familia Laboral en sentencia de fecha (01) de abril del 2022, dentro del proceso ordinario laboral que las ejecutantes instauraron contra COLPENSIONES, mismas sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, condenando a COLPENSIONES a cancelar las sumas de dinero precitadas.

Así las cosas, y como quiera que las decisiones judiciales constan en documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, además, se encuentran en firme, lo que da la certeza que la persecución de los dineros se realiza para satisfacer obligaciones relacionadas con la seguridad social, para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, por lo que en aplicación de los artículos 100 del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo, por lo que se

procederá conforme a lo pedido en la demanda, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

INEMBARGABILIDAD DE COLPENSIONES.

Al respecto, la Sala Laboral en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró, en relación a la embargabilidad de las cuentas del ISS hoy COLPENSIONES:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

El Juzgado Tercero Laboral el Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2011, hace un juicioso análisis, el cual compartimos, estudia la naturaleza de los recursos que manejan las administradoras de pensiones, por ser esta la condición que tiene la ejecutada dentro de este asunto.
Se resalta el literal b) del Art. 32 de la Ley 100/93, donde se señala que una de las características del régimen de prima media con prestación definida consiste en que "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley", dicha norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en el entendido que "la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte y pertenecen a la Nación"

El Decreto 111 de 1996 "Estatuto del Presupuesto", dice que la connotación de carácter parafiscal significa que tales dineros tienen una destinación específica y solo podrán ser destinados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, siendo en este caso el pago de pensiones.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 19508 del 27 de febrero de 2003, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, señaló lo siguiente:

"Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

"El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las

sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003".

"Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátese de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso"

"En ese orden de ideas EL ISS no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente"

Por ello, la inembargabilidad de que habla el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 no aplica en el caso sub examine por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de pensiones que administra el ISS, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la pensión del ejecutante, es decir que lo que se pretende es darle aplicabilidad al párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución Nacional que consagra: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales", **así pues para esta Sala, negar el embargo sería como desconocer el derecho al pago oportuno de la pensión del actor y no podemos hacer eso ya que estaríamos desconociendo un derecho constitucional que está ligado a otro fundamental que es el del derecho al mínimo vital, para darle aplicabilidad exegética a una norma. Además de que no es extraño que esta Corporación opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley, ya que por mandato Constitucional los jueces estamos obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley.** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sala séptima de decisión laboral, Magistrado Ponente doctor Antonio José Valencia Manzano, Radicación no. 760013105 009 200600315 01 - Ref: Ejecutivo demandante: Víctor Manuel Reina Satizabal – demandado Instituto de los Seguros Sociales.)

En ese orden de ideas, se observa en este caso que efectivamente las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de cuentas bancarias, resulta procedente por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada pues ella contiene una decisión judicial y en firme que consolida un derecho pensional, que se hace efectivo con el pago de las mesadas adeudadas, y no existe un mecanismo distinto para hacerlo efectivo por excepción dada la naturaleza del crédito de seguridad social.

De lo anterior se concluye que por excepción y para cumplir medidas cautelares relacionadas directamente con el pago de derechos pensionales, las cuentas de la hoy Colpensiones si son embargables, pues los recursos depósitos en el Régimen de prima Media con Prestación definida, no son de propiedad de Colpensiones, solo los administra y la obligación que se ejecuta es el cumplimiento de una obligación pensional.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva por los siguientes conceptos y valores:

A) A favor de la señora SIXTA TULIA MÁRQUEZ CEDEÑO y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS **($57.394.566,14),** más las mesadas que se sigan

causando hasta cuando la obligación se cancele en su totalidad, debidamente indexadas, más las costas que se causen en este trámite.

B) A favor de la señora DEISYS DEL CARMEN ROMERO GÁMEZ y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIES PESOS CON SESENTA CENTAVOS **($51.189.746,60),** más las mesadas que se sigan causando hasta cuando la obligación se cancele en su totalidad, debidamente indexadas, más las costas que se causen en este trámite.

C) Por concepto de Agencias en derecho 1ª y 2ª instancia, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**$4.124.968**)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por cualquier concepto en los bancos de: **BANCOLOMBIA, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA S.A**, de la ciudad de Riohacha, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS **($57.394.566,14),** más el 50% de la suma anterior, para un total de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 20/100 ($86.091.849,2) M/L., para la señora SIXTA TULIA MÁRQUEZ CEDEÑO.**
b) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIES PESOS CON SESENTA CENTAVOS **($51.189.746,60**), más el 50% de la suma anterior, para un valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 90/100 ($76.784.619,9)M/L.**

Las anteriores sumas de dinero deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciese

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada pagar a la parte demandante, las sumas relacionadas en el numeral Primero que antecede, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por concepto de intereses moratorios, atendiendo que las sentencias de condenas que sirven como base de ejecución, no contemplan este concepto, a cambio se refieren a la indexación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia